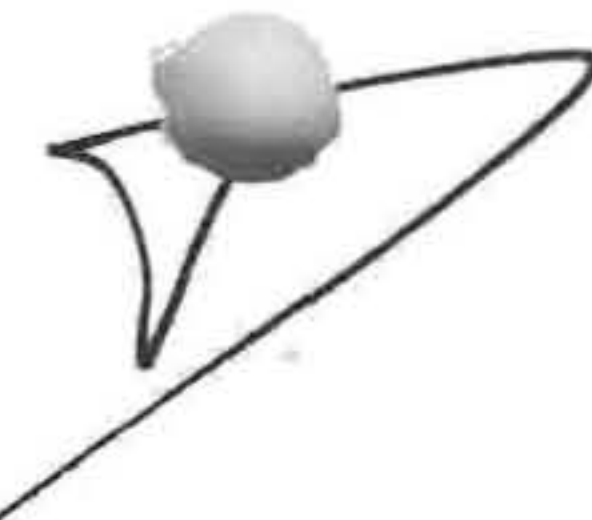




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 419-96-AA/TC
PIURA-TUMBES
ADOLFO PUESCAS RODRIGUEZ
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Lima, 18 de Mayo de 1998

VISTO:



El auto de fecha doce de julio de mil novecientos novecicinco, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don Adolfo Puescas Rodríguez y don Humberto Rebolledo Herrera contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, su fecha veintiséis de junio de mil novecientos novecicinco.

ATENDIENDO A:



Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Que, se trata de un incidente, en cuerda separada, de medida cautelar derivado de la acción que sobre Acción de Amparo han interpuesto don Adolfo Puescas Rodríguez y don Humberto Rebolledo Herrera en contra de don José Mercedes More López en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Catacaos.

Que, este incidente fue resuelto debidamente, tanto en Primera como en Segunda Instancia, no contemplando la Ley 26435, ya mencionada, el conocimiento de recurso extraordinario por el Tribunal Constitucional por la denegatoria de medida cautelar solicitada en las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, por lo tanto, este incidente fue indebidamente remitido a este Tribunal.

Que, con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se llevó a cabo la vista de este incidente, no habiéndose resuelto por haber variado el quórum de este Tribunal por disposición de la Ley 26801.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado, y los artículos 42° y 60° de su Ley Orgánica,

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio, de fojas setentiocho, su fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, expedido por la Primera Sala Civil de Piura, e **improcedente** el recurso de nulidad interpuesto, erróneamente calificado como extraordinario; **nula** la vista de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y nulo todo lo actuado ante este Colegiado, en consecuencia ordenan su devolución para que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes proceda conforme a ley.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.